EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 23/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 13 de junio de 2011

DR. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO,
RECTOR DE LA **.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracción IV, 4° Bis C, fracciones I y II y artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 3º; 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número ****, derivado del escrito de queja presentado por la señora N1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuibles al entonces Director de la Unidad Académica Preparatoria **** de la ****, quien por tratarse de una autoridad del orden local, servidor público el cual ejerce poder público, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. En fecha 31 de mayo de 2010, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde expresó que en agosto de 2007 ingresó a la Escuela Preparatoria **** de la ****, sintiendo desde ese momento discriminación al recibir un trato diferente respecto su fisonomía y vestimenta.

Dicha discriminación no sólo consistió, por parte del Director de la Escuela, en expresarle a la hoy quejosa que era nadie dentro de la escuela preparatoria, sino además hacerle sentir eso, precisamente, que era nadie, ya que no se le tomaba en consideración al momento de tomar decisiones que le aquejaban, ni

siquiera cuando se tomó la determinación por parte del entonces Director de quitarle el grupo al que ésta impartía clases, asignándoselo a otro profesor.

Escrito de queja que para efectos de que se tuvieran por acreditados los elementos de procedibilidad exigibles, fue ratificado por la quejosa en fecha 10 de junio de 2010 y una vez cumplidas las exigencias legales tales actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la que en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada bajo el expediente número ****.

Para los efectos de la investigación correspondiente, la cual consiste en identificar si la autoridad con poder público denominada **** o alguno de sus integrantes incurrieron en violación de los derechos constitucionales de la hoy quejosa, se integró el expediente respectivo con las evidencias que en el presente caso las constituyen:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la C. N1, a través de la cual ratificó su escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal, misma en la que expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Que el Director de la Escuela preparatoria ****, N2 desde el momento en que ingresé a impartir clases como profesora en agosto de 2007, yo sentí un trato diferente para con el resto de mis compañeros, pero no le di importancia pues nunca recibí ninguna crítica respecto a mi físico y a mi vestimenta, pero fue a partir de enero de 2009 cuando esta distinción ya se hizo presente pues el Director reiteradamente me decía que yo no era nadie, y cada que pretendía emitir una opinión sobre problemáticas de la escuela, él no me lo permitía echándome en cara que yo no era nadie, incluso cuando él tenía que decirme algo lo hacía a través de otras personas como es el profesor N3, y cuando yo pretendí hablar con él siempre recibía una negativa, incluso en marzo o abril de 2009 al referirle mi deseo de presentar examen de oposición para regularizarme en la Escuela, recibí de él una rotunda negativa diciéndome que yo no, y sin darme explicación, se mantuvo en que no lo haría ya que no tenía el título, pero lo extraño es que otras compañeras que se encontraban en la misma situación mía, (sin título) sí hicieron su examen y yo quedé fuera por esa simple razón, siendo ésta decisión del Director de la Escuela.
>
> El Director ha mostrado tal indiferencia para conmigo, que ni siquiera me comunicó que me quitaría mi grupo y ya no pertenecería a la escuela, sino

que únicamente mandó al profesor N4 para que me quitara el grupo al que yo le estaba impartiendo clases, y sería éste profesor quien me sustituiría en clases, situación que desconocía por completo hasta que el propio profesor me lo comunicó; ante el temor de que me respondiera con la misma actitud indiferente preferí esperar a que el Director me hablara, pero no lo hizo, sino hasta que vio mi actitud negativa a entregarle al profesor N4 el grupo;

Que la fecha en que el Director acudió conmigo no la recuerdo exactamente, pero fue como en Abril 2009, persona que como lo referí en mi queja, delante del grupo y en forma altanera y hasta grosera me dijo que el que estaría al frente del grupo era el profesor N4 a quien acompañaba, por lo que mis alumnos dijeron que no querían otro maestro que no fuera yo, en eso le dije al Director que si no me presentaba un documento yo no abandonaría el grupo, y el en mi cara me dijo "usted no es nadie" así que no pregunte más, por lo que fueron ya mis alumnos los que intervinieron y refirieron que como era posible que si no era nadie había permanecido 3 años en la escuela.

Como lo refería esos actos de indiferencia hasta la fecha se han venido dando, situación que me colocaba en una posición incómoda para con el resto de mis compañeros, por lo que ante la presión laboral de la que estaba siendo objeto cumplí únicamente con el semestre y entregué calificaciones y decidí ya no impartir las clases, por lo que actualmente estoy haciendo valer por la vía laboral mis derechos, pero no estoy de acuerdo en el actuar discriminatorio por parte del Director de la Escuela, hacia mi persona, pues ante todo está el respeto a mi dignidad y en el caso que nos ocupa, nunca existió, pues no obstante encontrarme embaraza éste me brindaba un trato distinto, tal y como lo referí en mi queja, ya que me tachó de guerrillera, una burra, y otros calificativos que afectan mi dignidad como persona."

2. Mediante oficio número **** de fecha 12 de junio de 2010, se le requirió al Director de la Escuela Preparatoria **** de la **** sobre el informe de ley correspondiente.

3. A través de oficio sin número de fecha 17 de agosto de 2010, el citado servidor público refirió, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Son inexistentes los actos de desigualdad y discriminación que se me atribuyen en lo personal.
En relación a las hipótesis e interrogantes que se establecen en su oficio, me sirvo informarle que el suscrito en mi carácter de Director de la Escuela

> Preparatoria ****, se encuentra imposibilitado para dar respuesta a las mismas, por virtud de que la forma en que se encuentran planteadas, generarían a la institución un conflicto de carácter laboral, ya que las contrataciones al interior de esta casa de estudios, se dan en función del contrato Colectivo de Trabajo Vigente entre **** y Sindicato Unico de Trabajadores de la ****, por tanto, en relación a las mismas, la única instancia que se encuentra facultada para responder, sería la Dirección General de Recursos Humanos, de la ****."

4. En repetidas ocasiones se realizaron llamadas telefónicas al número de celular y convencional proporcionado por la quejosa para efectos de notificarle la respuesta dada por la autoridad; sin embargo, ello no fue posible debido a que no respondieron la llamada.

5. A través de oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2010, se realizó notificación a la quejosa N1 de la respuesta dada por la autoridad señalada como responsable y a su vez se le concedió término para que aportara las pruebas tendentes a la acreditación de su dicho.

6. Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2010, se recibió escrito presentado por la hoy quejosa, a través del cual viene formulando diversas manifestaciones y a su vez refiriendo el nombre de dos testigos, solicitando la fecha de desahogo de tales probanzas.

7. En fecha 18 de enero de 2011 se recepcionó declaración testimonial a T1 (de quien con sustento en el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se protege su identidad como persona involucrada en los hechos motivo de análisis por parte de esta CEDH), respecto los hechos que dijo le constan y que se relacionan con la investigación que nos ocupa, refiriendo, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Que conozco a N1 desde hace tres años aproximadamente, ya que me desempeño como profesora de la Escuela Preparatoria **** y ella también trabajó ahí como profesora, pero fue a partir del 2008 cuando empecé a advertir que (...) cuando se refería a ella ante los alumnos les decía "no le hagan caso a esa indígena oaxaqueña....", cosa que nunca me gustó, pues esa expresión no era adecuada y desde el momento que empieza a referirse de esa forma ante sus alumnos la está discriminando...
>
> Sigo manifestando que el Director siempre se refiere a N1 de una manera grosera, (...), le dan un trato discriminatorio por su origen de indígena, ya que hacía referencia a que era una indígena oaxaqueña y le decía a los alumnos que no le hicieran caso, hago mención que también a algunos

profesores les metía esa influencia incluso hubo profesores que le seguían el rollo al Director y se referían a N1 como indígena.

A esta conducta discriminatoria se sumó el hecho de que N1 se embarazara, (...)

(...)

Yo siento que a N1 la han venido discriminando por parte del Director y esto ha sido desde el 2008, como lo dije pero se ha incrementado al grado que como 5 profesoras entre ellos M1, M2, M3 hicimos una inconformidad a la cual se sumaron también otras mujeres del Colectivo de Mujeres de Sinaloa, a quienes ante esa problemática solicitamos el apoyo para la causa...

Con motivo de la conducta que realizó el Director de la Escuela en contra de N1, yo particularmente considero misógina, discriminatoria e injusta, por lo que solicitamos (...) y que cesaran las agresiones en contra de ella, (...)

Sigo manifestando que N1 ya no imparte clases y ya no tiene carga laboral (...)

Que actualmente el aspecto laboral tengo entendido que se está ventilando por la vía laboral, pero en lo que respecta a los derechos humanos de N1, sí considero que se le violaron, pues el Director con su conducta la hacía menos, demostrándole que por ser indígena valía menos que el resto de las personas, a lo que se sumó el hecho de que estuviera embarazada, y esta conducta discriminatoria se repitió posteriormente con otra persona (...), siendo todo lo que deseo manifestar."

Así también se le formularon interrogantes a la declarante, citando textualmente las mismas:

"Pregunta. ¿Considera Usted si personal de la Escuela Preparatoria **** ha brindado a N1 un trato distinto que al resto de las profesoras?

"Respuesta. Sí, ya que como lo narré, (...), se refiere el director a ella como una indígena oaxaqueña, no le da el trato como (...), como persona y mucho menos como mujer (...).

"El Director con N1 adoptó una actitud distinta para con las demás mujeres brindándole un trato muy agresivo, incluso había ocasiones en que refería que no entendía cómo esa gente estaba ahí, refiriéndose particularmente a

> N1 y eso era constante siempre refiriéndose con una mala expresión hacia ella."

8. En fecha 18 de enero de 2011 se recepcionó declaración testimonial a T2 (de quien con sustento en el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se protege su identidad como persona involucrada en los hechos motivo de análisis por parte de esta CEDH), respecto los hechos que dijo le constan y que se relacionan con la investigación que nos ocupa, refiriendo en lo que interesa, lo siguiente:

> "Que conozco a N1 desde hace aproximadamente dos o tres años ya que fuimos compañeras en la escuela y durante este tiempo he advertido que el ingeniero N2 quien era Director en ese entonces de la preparatoria (...), ha brindado a N1 un trato de intolerancia y sin cordialidad, incluso yo he escuchado calificativos que le ha puesto, como es Guerrillera, Grillera, Revoltosa, además que ha mencionado actos discriminatorios como que ella viene de fuera, que tiene que acatar las reglas de acá, porque los de aquí tienen más preferencia, (...)
>
> También he advertido que la quieren tratar como alguien inferior, incluso se burlan de ella porque tiene el empeño de sobresalir, y por ser mujer; aclaro que N1 es una persona de ideales y estos no los respeta el Director, por el contrario se vuelve intolerante hacia ella.
>
> N1 siempre se ha desempeñado como activista apoyando plantones y movimientos con causa que realizan, cosa que el entonces Director no los veía bien, como tampoco respetaba la libre forma de pensar de ella y dándole un toque machista la calificaba como Guerrillera, cosa que desde luego me disgusta ya que considero no es el comportamiento adecuado (...)
>
> (...) se le estuvo humillando de manera constante ante sus alumnos y nunca se le llamó a discutir esa situación en privado a la maestra N1."

Asimismo se le formuló interrogantes a la declarante, quien en respuesta a la misma expresó:

> "Pregunta ¿Considera usted si personal de la Escuela Preparatoria **** ha brindado a N1 un trato distinto que al resto de las profesoras?
>
> "Respuesta. Sí lo considero y ese trato considero que consistió en que no fue una relación cordial, sino más bien de rechazo, ya que eso se advertía, pues trataba de exhibirla como la que hacía las cosas mal, poniéndose él como la persona que hacía las cosas bien.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al atender el derecho humano a la igualdad, éste resulta un principio que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley –esto es, en su condición de destinatarios de las normas– sino también *en* la ley –en relación con el contenido de ésta.

No obstante lo anterior, a este derecho debe brindársele un sentido aristotélico como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Lo que implica que para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará prohibido, pero en otras estará permitido e incluso exigido.

En el caso que nos ocupa, la distinción guarda un sentido de discriminación, el cual fue motivado por el origen de quien hoy se dice agraviada, quien indudablemente por pertenecer a un grupo indígena del estado de Oaxaca, es tratada al interior de la Escuela Preparatoria **** de la ****, de forma distinta para con el resto de los profesores, incluso para con las personas que de su mismo sexo imparten cátedra, trato diferenciado en su perjuicio.

Dichos tratos que esta CEDH ha calificado como discriminatorios, han consistido en rechazo mediante el uso de apodos como “indígena oaxaqueña”, “usted es nadie en esta escuela”, incluso un trato evasivo que el sujeto activo viene empleando ante ella, ya que cuando requiere comunicarle algo relacionado con su trabajo, lo hace a través de otras personas y no directamente con ella.

Conducta que al ser realizada por el ahora responsable coloca a la hoy agraviada en una posición distinta para con el resto de las personas que como ella se desempeñaban impartiendo clases en el citado plantel educativo, y a su vez la colocó en una posición de franca vulnerabilidad al afectar con su conducta su dignidad humana como persona.

Que aunado a lo anterior se tiene la afectación psicológica manifiesta a través de estrés y temor que sentía la hoy agraviada, sólo de saber que al llegar a las aulas podría ser objeto de alguna agresión.

IV. OBSERVACIONES

Como se ha considerado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para efectos de dicha disposición legal, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias

sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá por discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Lo anterior nos lleva a considerar que la discriminación es una actitud que surge de las relaciones entre los diferentes grupos sociales, es basada en la pertenencia grupal y no en las cualidades o en los defectos específicos del individuo y se pretende justificar a partir de la condición de la persona discriminada.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió a la discriminación como: "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

A). DERECHO HUMANO VIOLENTADO: DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: DISCRIMINACIÓN

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos que se relacionan con el derecho a la igualdad y que en consecuencia trastocan la dignidad de la persona, particularmente de la hoy quejosa al hacerla objeto de discriminación directa por parte del ingeniero N2, entonces Director de la citada preparatoria.

Acciones que transgreden el derecho humano señalado, el cual es otorgado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su párrafo tercero que establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La discriminación surge por no tolerar las diferencias que como tal vemos en la otra persona, a esa intolerancia se le une el prejuicio. Una advertencia hiriente en un momento de exasperación o del mal humor.

Conductas que pudieran ser consideradas como no significativas, si le deviene una excusa, sin embargo lo que sí constituye un acto discriminatorio es la repetición de las vejaciones y humillaciones discriminatorias en las que no se produce ningún esfuerzo para su corrección.

Además dentro de las actuaciones que nos ocupan es evidente que el fin específico de la conducta realizada por el sujeto activo era ocasionar en la hoy agraviada actos discriminatorios tendentes a transgredir la estabilidad emocional y afectiva de la hoy agraviada N1, pues la conducta realizada por el servidor público señalado como responsable, se encuentra enfocada a causar en ésta una situación de desestimación, desvaloración de su persona y hasta rechazo.

Lo anterior no sólo se advertía en la expresión literal que a cada momento le refería, como "Tú no eres nadie", sino que además le demostraba, según opinión de la quejosa, que ella carecía de valor ante él, pues al tratar de comunicarle algo lo hacía a través de ciertas personas como fue el profesor N3.

De acuerdo a lo expresado por la quejosa, era el profesor de referencia quien fungía como canal de comunicación entre ellos, pues era él quien se encargaba de comunicarle cualquier cosa que el entonces Director de la escuela quisiera decirle y al pretender ésta expresar sus inquietudes, era tajantemente limitada, pues recibía una rotunda negativa como respuesta.

Lo anterior nos lleva a considerar que el servidor público señalado evitaba entablar cualquier comunicación con la hoy agraviada, demostrando con ello que verdaderamente consideraba a dicha persona como un ser inexistente o bien carente de valor, sin tomar en consideración la relación laboral que mantenía con la hoy agraviada, dedicándose únicamente a expresarle el sentimiento negativo que guardaba hacia ella.

Sentimiento que se vio reflejado a través de las burlas que le profería, ya que atendiendo el origen mixteco de ésta, le echaba en cara que era una indígena, despectivamente la llamaba *oaxaqueña, burra, guerrillera, gente de la APO*, entre otros calificativos y seudónimos que le asignó y los cuales evidentemente afectaban de manera negativa el estado emocional de la hoy agraviada, tal y como lo refirió en su escrito de queja al citar que a consecuencia de las agresiones recibidas sufrió afectación psicológica a través de síntomas de estrés.

De acuerdo a lo expresado por la hoy agraviada, a pesar de las agresiones verbales de las que estaba siendo objeto, ésta se mantenía persistente en procurar que las cosas con el citado servidor público se llevaran a cabo de manera correcta, pues solamente pretendía que se le respetara.

Los actos discriminatorios han quedado acreditados en virtud de la versión efectuada por la hoy agraviada en su escrito inicial de queja, a lo cual se sumó la ampliación de declaración rendida ante personal de esta CEDH.

A tal afirmación se suma lo expresado por T1, quien refirió actos discriminatorios de los que era objeto N1.

Actos que consistieron en que el Director siempre se refería a la C. N1 de una manera grosera y discriminatoria.

También expresó que a la hoy agraviada se le violaron sus derechos humanos ya que el Director con su conducta la hacía menos, demostrándole que por ser indígena valía menos que el resto de las personas.

En ese mismo sentido se expresó T2 quien al acudir ante esta CEDH hizo alusión a los calificativos que el entonces Director de la escuela puso a la C. N1, tales como "guerrillera", "grillera", "revoltosa", pretendiendo además ejercer sobre ella una total sumisión "debido a que viene de fuera", por lo que "tendrá que acatar las reglas de acá".

Además dicho testigo expresó en su declaración que el citado servidor público nunca tuvo una relación cordial con la hoy agraviada, sino más bien de rechazo ya que trataba de exhibirla como la que hacía las cosas mal.

De las declaraciones vertidas por los testigos se advierte que la conducta desplegada en contra de N1 figura tintes discriminatorios.

Situación que resultó vergonzosa y humillante para la hoy agraviada, no obstante poder evitarse si el entonces Director del plantel hubiese asumido el rol que como autoridad universitaria le correspondía y desde luego aplicado los principios que rigen a la institución, los cuales son tendentes a lograr un cambio de actitud y de valores entre los universitarios.[1]

Cambios que francamente en la conducta del sujeto activo no existieron, pues de acuerdo a lo expresado por la quejosa, desde el momento mismo en que

---

[1] Nueva Legislación Universitaria ; ****
http://www.****.edu.mx/includes/nuestraUni/pdf/2009/NUEVA_LEGISLACION.pdf

ingresó a las instalaciones de la unidad educativa, se adoptó contra ella una conducta distinta que le hizo pensar que se burlaba de su apariencia; sin embargo, con el afán de no dar importancia a ello, hizo caso omiso pues consideró que eran simples apreciaciones, lo cual con el transcurso del tiempo las muestras de rechazo fueron acrecentándose de manera progresiva, al grado tal que para referirse a ella lo hacía a través de otra persona o bien con los calificativos y pseudónimos de "guerrillera", "indígena oaxaqueña", pero nunca a través de su nombre.

Al realizar el servidor público antes citado sobre la hoy agraviada la conducta a la que se ha hecho referencia, no hay duda de la existencia de un trato desigual, el cual evidentemente no resultaba halagador y mucho menos benéfico para su persona, sino por el contrario denigrante y atentatorio a su dignidad, fin último de los derechos humanos.

Además dicha conducta no sólo se vio materializada por el hecho de que la hoy agraviada hubiese sido llamada con calificativos y pseudónimos impuestos por el propio discriminador, sino también por el grado de inferioridad en el que se le venía colocando laboralmente por su superior jerárquico -el Director-, al decirle que ella era nadie en la escuela, quedando esto no sólo en palabras sino conductas desplegadas ante el resto de las personas que compartían actividades en el plantel educativo.

No hay duda que sobre la hoy agraviada recayó un trato discriminatorio que como vemos se encuentra prohibido por nuestra máxima legislación mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por el artículo 1º, párrafo tercero que se refiere a la prohibición de cualquier tipo de discriminación referenciando las causas de discriminación a las que está enfocada tal prohibición, encontrándose particularmente la realizada por motivo del origen étnico al que pertenezca la persona discriminada.

Así también es del conocimiento que la discriminación no sólo se da al resaltar una de las características que identifican a la víctima, como en este caso es el origen de la agraviada, sino la forma como ésta es resaltada a través del enfoque negativo que el discriminador aplica a cada una de sus palabras, logrando por otra parte la popularidad en esas agresiones verbales, tal y como sucedió, pues debido al carácter de Director que ejercía dentro del plantel y al ser éste autoridad dentro del mismo, resultó fácil que las personas de su entorno repitieran su patrón de conducta para con la hoy agraviada e hicieran exactamente lo mismo que éste hacía, agredirla verbalmente con pseudónimos y calificativos.

En el caso que nos ocupa, la señora N1 proviene de etnias mixtecas ubicadas en el estado de Oaxaca; sin embargo, ello no debió ser motivo de burlas ni vergüenza, pues como nacionales de un determinado país gozamos de derechos que conllevan a una igualdad de circunstancias nuestra calidad como nacionales y es con dicha calidad que gozamos sin distinción alguna de los derechos que se nos otorgan constitucionalmente y que a su vez son reconocidos en el ámbito internacional a través de tratados internacionales celebrados y ratificados por el gobierno mexicano, quien sobre el tópico de "igualdad y discriminación" no se ha mostrado ajeno.

Que dicha conducta por ningún motivo debió ser adoptada por el entonces Director de la Unidad Académica Preparatoria ****, ya que con ello viene contrariando el objeto y misión formados por la institución educativa a la que pertenecía y que probablemente continúe perteneciendo, toda vez que acorde a lo estipulado por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ****, se establece:

> "La Universidad tiene por objeto impartir educación en los niveles medio superior, subprofesional, superior y enseñanzas especiales; realizar investigación científica, tecnológica y humanística y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social.
>
> Su misión es formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, comprometidos con la promoción de un desarrollo humano sustentable, capacitados para contribuir en la definición de políticas y formulación de estrategias para disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales del estado de Sinaloa, en el marco del fortalecimiento de la nación."

En esa tesitura, el artículo 3º del citado ordenamiento en su párrafo segundo, hace referencia a la promoción de modelo de educación donde profesores y alumnos en un clima de respeto y tolerancia participan responsablemente y de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos.

Así pues, no obstante el término y conceptualización de "discriminación", conductas circunscritas al mismo no fueron aceptadas públicamente por el citado Director, quien en su respuesta dada a este organismo niega rotundamente haber llevado a cabo los actos de desigualdad y discriminación que se le atribuyen.

Que no obstante la negativa de dicho servidor público, en su oficio de contestación se mantiene omiso respecto las agresiones que en su queja refirió

la hoy agraviada, argumentando que ello repercutiría en la institución, generándole un conflicto de carácter laboral, lo cual no es una respuesta que pueda aportar elementos a la investigación que nos ocupa y menos aún descartar con ello los hechos que se le vienen atribuyendo.

Remitiéndonos particularmente a la omisión en la respuesta del profesionista señalado como responsable, permite que esta Comisión dé por hecho la existencia de agresión verbal con matices discriminatorios a los que se viene refiriendo la hoy quejosa y los cuales han quedado plenamente acreditados en la investigación que nos ocupa.

Esta CEDH Sinaloa hizo del conocimiento del Director N2, los actos que se le imputan a efecto de que éste ejerciera su derecho de defensa y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes para demostrar la probable no responsabilidad; sin embargo, se limitó a negarse a dar respuesta a las interrogantes planteadas, evadiéndose y sin plantear una justificación clara de su negativa.

No hay duda de la existencia de responsabilidad en la que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos incurrió el servidor público de referencia, toda vez que no es factible que en su carácter de autoridad dentro de la Unidad Educativa Preparatoria ****, pueda referirse despóticamente hacia cualquiera de sus subordinados, lejos de cumplir comedidamente con el rol que de dicho cargo emana atendiendo el principio de legalidad el cual consiste en que las autoridades o gobernantes pueden únicamente hacer aquello que la ley les autoriza de manera expresa.

Lo anterior implica que si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, ya que salvo la misma norma lo prevenga, no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino que éste deberá actuar en cumplimiento puntual de sus deberes exigidos.

Es dable y oportuno señalar que en el año 2008, particularmente el 26 de mayo, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, una reforma constitucional local muy importante en materia de derechos humanos, a través de la cual obliga a todo servidor público al respeto y acato de los derechos humanos de las personas como de la dignidad humana, entre otros elementos.

En el caso que nos ocupa, el servidor público de referencia incumplió con nuestra Carta Magna local al desatenderla, conducta que se le señala y se le

reprocha, exigiendo esta CEDH, la aplicación de las sanciones que correspondan.

Tales exigencias resultan aplicables a todos los servidores públicos, incluyendo los entes autónomos legales como es la **** los cuales si bien no guardan una relación de subordinación laboral ni jerárquica para con otro ente de gobierno como son facultades para realizar actos de autogestión, manejo de su presupuesto y emisión de su propia norma, tal autonomía no la desliga del Estado; por el contrario, es parte de éste y en tal razón sus normas, el actuar de sus integrantes y sus caminos como instituciones, deben ser acorde con los principios que sustenta y avala el mismo Estado.

Lo anterior implica que al atender dicha autonomía, los entes universitarios gozan de libertad para dirigirse y determinarse, sin la intervención o subordinación a ningún ente de gobierno (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), pero sujeta a las responsabilidades que derivan de su pertenencia al Estado, siendo tal la pertenencia que se encuentra obligado a rendir cuentas, transparentar sus gestiones y respetar y hacer respetar el orden jurídico mexicano, dentro del cual los derechos humanos, particularmente el derecho a la igualdad, tiene un lugar privilegiado.

Al respecto se cita la siguiente tesis:

> "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.".
> “UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.
> “La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que

sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país;
consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.
"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
"Queja 344/96. José Sarukhán Kermez, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.
"Queja 324/96. Presidente del Patronato de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
"Queja 314/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.
"Queja 224/96. José Sarukhán Kermez, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de mayo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.
"Véase: Tesis P.XXVII/97, en la pág. 118 de esta misma publicación."

Como podrá advertirse por analogía, la **** se encuentra sujeta a la competencia de dos de los mecanismos de control constitucional de los derechos humanos en el país, como es el juicio de amparo y el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuando a través de sus gestiones se concreta a investigar presuntas violaciones a derechos humanos presuntamente llevadas a cabo por integrantes de la Universidad y con mayoría de razón cuando por la naturaleza de la Universidad o de cualquiera de sus unidades, éstas deben pugnar por la vigencia misma de las normas que generen vías para facilitar la socialización de la población, y una de esas vías lo es indudablemente, el generar un clima de respeto de los derechos de las personas.

Avalada la personalidad de este Organismo Estatal para conocer de conductas realizadas por servidores públicos de la ****, como lo es el entonces Director de la Unidad Académica Preparatoria ****, el profesor N2, esta Comisión realiza juicio de reproche ante la realización de conductas que violentaron a la

hoy agraviada N1 el derecho a la igualdad previsto constitucionalmente por el artículo 1º, párrafo tercero.

Derecho que a todas luces se vio vulnerado, ya que como persona le asistía el derecho de que se le brindara sin distinción alguna un trato generalizado y sin cabida a algún tipo de discriminación, mucho menos por tratarse de una distinción motivada en su origen étnico.

En óbice de lo expresado, en el ámbito nacional la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación guarda como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Como se ha señalado con anterioridad, el citado ordenamiento en su artículo 4º refiere: "Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

También la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece como principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislaciones que tienen como objetivo exigir al Estado promueva las condiciones necesarias para lograr los objetivos planteados en las mismas como son una real libertad e igualdad y que toda persona goce, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Su homóloga en el Estado de Sinaloa, denominada Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, en su artículo 1º establece el objeto de dicha legislación, el cual es "regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la mujer".

Dicha ley tiene como principios rectores:

I. La igualdad de trato y de oportunidades;
II. La no discriminación;

Como puede advertirse del cuerpo de la presente resolución, no sólo se evidencia una vulneración al derecho a la igualdad contemplado constitucionalmente sino también en legislaciones tanto de ámbito nacional como estatal trascendiendo tal vulneración al ámbito internacional, al pasar por alto articulados de diversas normas internacionales como son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece en su artículo 7º:

> "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

- **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, refiere:**

> "Artículo 3 La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole."

Figurando entre estos derechos: "El derecho a la igualdad y el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación."

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En su artículo 1º relativo a la obligación de respetar los derechos, establece:

> "1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

También el artículo 24 que se refiere a la Igualdad ante la Ley, expresa:

> "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) por sus siglas en ingles, contempla que:**

> "La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad."

Así también de acuerdo a su artículo 1º, la discriminación contra la mujer por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", determina:**

> "Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
>
> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
>
> a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y ..."

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.**

> "...todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación "

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

> "Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y

> efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":**

> "Artículo 3º. Relativo a la obligación de no discriminación:
> Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Así también, sobre el tema de "Igualdad y Discriminación", la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su jurisprudencia más temprana destacó:

> "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."[2]

Por otra parte, el citado Tribunal en la Opinión Consultiva-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada directamente por México, quien sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, en la opinión citada, párrafo 91 estableció "no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas." Lo que implica a *contrario sensu*, que si dicha distinción no está orientada legítimamente y conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas, sí concurrirá la discriminación.

[2] Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 a través de la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica.

Por su parte, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido en cuanto al principio de la igualdad y no discriminación, que éste significa que los ciudadanos deben ser tratados justamente en el sistema legal y que se les debe garantizar un trato igual ante la ley así como el disfrute por igual de los derechos disponibles para todos los demás ciudadanos. El derecho a la igualdad es muy importante debido a una segunda razón. La igualdad o la falta de ésta afecta la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos. [3]

Bajo los argumentos expresados en el cuerpo de la presente resolución, la igualdad ya sea a través de derecho o bien como principio reconocido este último por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obliga al Estado a no expedir legislaciones que establezcan diferencias entre trabajadores basadas en su origen étnico o nacional, y no sólo eso, sino también se exige a las autoridades respetar el estado de derecho.

Que en el caso que nos ocupa, el citado servidor público en su conducta desplegada contra la hoy agraviada, pasó por alto tales exigencias, ocasionando en ésta un resultado, el cual a todas luces se materializó en discriminación, la cual tuvo su origen en el origen étnico de la hoy agraviada, tal y como se ilustró.

En concordancia con todo ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

También expresó dicho tribunal que "no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*". [4]

Lo anterior nos conduce a pensar, que si el principio de protección igualitaria y efectiva de la ley así como de la no discriminación son consagrados en diversos instrumentos internacionales de los cuales México forma parte y a su vez retomados en ordenamientos legales de cada Estado, ello es un reflejo de que

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafo 95.

[4] Idem, párrafo 101

existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico, toda vez que la igualdad se desprende de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

En ese mismo sentido, es importante destacar la preocupación manifiesta que en materia de igualdad y no discriminación se han llevado a cabo no sólo internacionalmente y en el ámbito local, con lo cual innegablemente se han tenido avances sustanciosos; sin embargo, a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad, continúa existiendo considerable discriminación en contra de mujeres, máxime si éstas pertenecen a un grupo étnico.

Prueba clara de lo anterior, es lo acontecido con la agraviada N1, quien muestra la situación por la que atraviesa este sector de la sociedad que por su condición de indígena es objeto de discriminación y en consecuencia de atropellos a su dignidad humana.

En ese contexto no debemos pasar inadvertidas las importantes reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicadas el 26 de mayo de 2008, en el P.O. *"El Estado de Sinaloa",* entre las que se destacaron:

> "Artículo 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.
>
> Artículo 2º En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.
>
> Artículo 3º El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.
>
> Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico

mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

. . . . . .

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

. . . . . .

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad."

Por lo anteriormente expresado, podemos concluir que a la hoy agraviada se le vulneró su derecho a la igualdad, lo que implica a ser tratada por igual, sin distingos ni exclusión que generen en ésta una agresión así como un trastorno

de su conducta, lo cual fue generado en la hoy agraviada, cuando la obligación del citado servidor público fue dirigir su actuación con estricto apego a la legalidad.

Ante la falta en la que se incurrió por parte de dicho servidor público, se puede apreciar que su conducta atribuida puede constituir una responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en la que pudiera incurrir el Director de la Unidad Académica Preparatoria ****, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted como superior jerárquico, señor Rector de la ****, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al servidor público de nombre N2, entonces Director de la Unidad Académica Preparatoria **** de la ****, así como al servidor público que actualmente se desempeña en el cargo de Director de la citada unidad, a fin de que se ejerza el pleno cumplimiento del orden jurídico nacional, entre ellos la legislación universitaria aprobada en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, pero sobre todo, el pleno cumplimiento de los artículos 1º al 4º Bis apartado C, de manera particular el tercer párrafo del artículo 4º Bis B de la Constitución estatal, como también la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, particularmente a sus artículos 40, 54 y 69 como el contenido del Título Cuarto, Capítulo II de esta última disposición legal.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto discriminatorio que atente al principio de igualdad que impera en el orden jurídico mexicano.

TERCERA. Se instruya al personal de la **** a fin de que sean capacitados en materia de derechos humanos; sobre todo, en términos de la reforma efectuada a la Constitución Política del Estado de Sinaloa y publicada en el medio oficial correspondiente el 26 de mayo de 2008.

CUARTA. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, así como también para juzgar las posibles responsabilidades del servidor público N2 con motivo de las violaciones a derechos humanos expresadas en el cuerpo de la presente resolución y perpetradas por él; asimismo informe el resultado de dicho juzgamiento, como la situación actual administrativa del citado funcionario público en la ****.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Víctor Antonio Corrales Bargueño, Rector de la ****, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 23/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la C. N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO